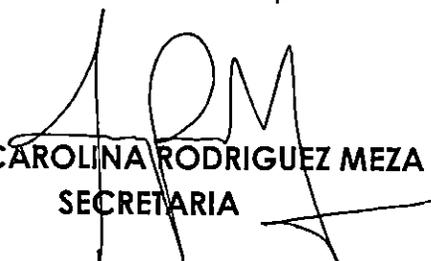


**REF: NULIDAD DE DONACIÓN No. 2023-00063**  
**DEMANDANTES: BETULIA CASTRO MENDEZ Y OTROS**  
**DEMANDADA: ANA FLORENIS CASTRO MENDEZ**

**INFORME SECRETARIAL.** Supatá, 01 de Noviembre del 2023. Pasa al Despacho de la señora Juez, la demanda de nulidad de donación radicada dentro de la referencia. Sírvase proveer lo que en Derecho corresponda.

  
**PAULA CAROLINA RODRIGUEZ MEZA**  
**SECRETARIA**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**RAMA JUDICIAL**  
**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL**  
**SUPATÁ - CUNDINAMARCA**

Supatá, tres (03) de Noviembre de dos mil veintitrés (2023)

**Auto Interlocutorio No. 158**

Revisado el Proceso de **nulidad absoluta y, en subsidio nulidad relativa del negocio jurídico de donación**, instaurado por los ciudadanos BETULIA CASTRO MENDEZ, ANA SILVIA CASTRO MENDEZ, PASTOR ALIPIO CASTRO MENDEZ y BENJAMIN CASTRO MENDEZ, presentado mediante el apoderado judicial Doctor ARMANDO SANABRIA AVENDAÑO, al tenor del núm. 6 del art. 82, núm. 3 del art. 84, núm. 2 del art. 90 del Código de General del Proceso, el Despacho judicial hace alusión que:

- en cuanto a las pruebas documentales que se expresan en el escrito de la demanda, dentro de los cuales manifiesta aportar la parte actora tales como los registros civiles de nacimiento de los demandantes BETULIA CASTRO MENDEZ y PASTOR ALIPIO CASTRO MENDEZ, son ilegibles.
- Así mismo, se allega el certificado del impuesto predial del bien sobre el cual se realizó la donación, pero no se aportó el correspondiente a la presente anualidad y presentado con un máximo de tres meses de expedición.
- Respecto a los documentos que relaciona como pruebas, correspondiente a los numerales 7, 8, 9 y 10, no fueron aportados en la radicación de la demanda.

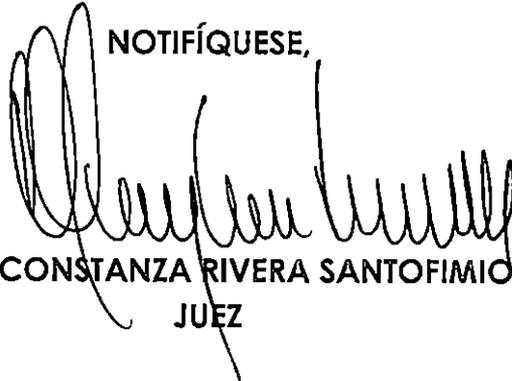
Ahora bien, conforme lo estipulado en el núm. 4 del art. 90 C.G.P., en observancia de la nota marginal consignada en el registro civil de nacimiento del ciudadano BENJAMIN CASTRO MENDEZ, se observa que se inscribió el oficio No. 862 de fecha 19 de Agosto de 2016, donde se informa que mediante sentencia del 03 de octubre de 2011 se declaró interdicción por padecer de discapacidad mental absoluta, nombrando de esta manera a dos (02) guardadores, uno principal y otro suplente. No obstante, mediante oficio No. 0805 de fecha 18 de Septiembre de 2017, por medio del cual el Juzgado Promiscuo de Familia de Villeta nombró como guardadora principal a quien se pretende demandar, pese a ello, si bien la L-1996 de 2019 eliminó esta figura jurídica de interdicción, el poder conferido no cumple con lo estipulado en el art. 9 y s.s. de la ley en mención, toda vez que no se aporta la manifestación del mecanismo de apoyo y/o quien ejercerá esta figura. Por lo que se hace necesario se allegue la declaración de voluntad de la persona sobre sus necesidades de apoyo o, a través de la realización de una valoración de apoyos frente a los lineamientos estipulados por el Sistema Nacional de Discapacidad.

Por lo antes expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Supatá – Cundinamarca,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: INADMITIR** la demanda de **PERTENENCIA** para que dentro del término de cinco (05) días subsane las falencias, so pena de rechazo de conformidad a lo establecido por el art. 90 C.G.P.

NOTIFÍQUESE,

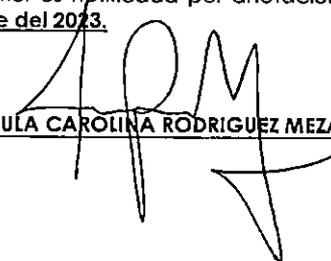
  
DELIA CONSTANZA RIVERA SANTOFIMIO,  
JUEZ

JUZGADO PROMISCO MUICIPAL SUPATÁ - CUNDINAMARCA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO N° 57  
Hoy 07 de Noviembre del 2023.

La Secretaria,

  
PAULA CAROLINA RODRIGUEZ MEZA